

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 501 de 28 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 847.

Orden público.—Circular.

Por la presente encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mia, practiquen gestiones para la busca y ocupación de un pañuelo de Manila, negro, bordado y dos de seda, para corbata uno, á listas encarnadas y verdes, los cuales fueron sustraídos á María Ramírez Rocamora, moradora en la calle del Moro de esta capital, el 3 ó el 4 de Septiembre último, procediéndose también á la detención de las personas en cuyo poder se encontrasen dichos pañuelos si no justificaran su legítima adquisición; todo lo que será puesto á disposición del Juzgado de instrucción del distrito de San Juan que lo interesa, dando conocimiento á este Gobierno del resultado.

Murcia 29 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 848.

Orden público.—Circular.

De Real orden comunicada á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se interesa la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y señas personales se consignan á continuación, y he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que por los Sres. Alcaldes se dicten órdenes á sus subalternos al objeto indicado, encargando también el cumplimiento de este servicio á la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, participándome en su día el resultado de las gestiones que se practiquen.

Murcia 28 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Filiación
de Miguel Arguindegui Oyarzun.

Natural de Vidania, provincia de Guipúzcoa, hijo de Ignacio y de Micaela, de oficio labrador, edad 21 años, estatura 1'715 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos garzos, nariz regular, boca ancha, barba poca, color pálido.—Es copia.

Filiación
de Juan Agustán Alaya Elna.

Natural de Echevarría, provincia de Vizcaya, hijo de José y Josefa, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'732 milímetros, pelo castaño, cejas id., frente ancha, ojos azules, nariz regular, boca id., barba poblada, color sano.—Es copia.

Filiación
de Juan Suárez Solís.

Natural de Carrera, provincia de Oviedo, hijo de José y Carlota, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'590 milímetros, pelo castaño, cejas id., frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca id., barba nada, color moreno; señas particulares: una marca encima del carrillo izquierdo.—Es copia.

Filiación
de Sebastián Sausó Fiol.

Natural de Manacor, provincia de Baleares, hijo de Sebastián y de Juana, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura 1'676 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente baja, ojos negros, nariz grande, boca regular, barba poca, color moreno.—Es copia.

Filiación
de José Jiménez Fallos.

Natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Eusebio y de Juliana, de oficio herrero, edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno.—Es copia.

Filiación
de Felipe Martínez Mula.

Natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Ginés y de María, de oficio jornalero, edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color sano.—Es copia.

Filiación
de Rafael López Rivas.

Natural de Algarrobo, provincia de Málaga, hijo de Rafael y de Fer-

nanda, de oficio zapatero, edad 22 años, estatura 1'655 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba naciente, color trigueño.—Es copia.

Filiación
de Manuel Vidal Bermúdez.

Natural de Macharaviaga, provincia de Málaga, hijo de Matías y de Francisca, de oficio del campo, edad 22 años, estatura 1'650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, frente regular, ojos melados, nariz regular, boca id., barba sin pelo, color trigueño.—Es copia.

Filiación
de Manuel Centurión y Centurión.

Natural de Nerja, provincia de Málaga, hijo de Manuel y de María Luisa, de oficio labrador, edad 22 años, estatura 1'625 milímetros, pelo castaño, cejas id., frente espaciosa, ojos melados, nariz regular, boca id., barba id., color trigueño.—Es copia.

Quinta sección.

Número 846.
BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE MURCIA

Relación de los individuos y cantidades que han ingresado en la Caja de esta Sucursal para la Suscripción Nacional á favor de los inundados, en el día de la fecha.

Pts. Cts.

Juzgado de Lorca.
Gregorio Bejarano Hernández. 5 »
Fulgencio Palomera Sánchez. 5 »
José Ruiz Noriega. 5 »
José Felices López. 5 »
Antonio Flores Herrero.
Eduardo Rojo Fernández Valera.
Juan J. Soriano López.
Diego Ruiz Mateos.
Andrés Morata Barnés.
Julián Jesús Molina. 50 »
Vicente Barberán Rodrigo.
Antonio Ramírez Cuero.
Carlos Escobar Barberán.
Germán Eduel Ayuso.
Antonio Pernias Delgado.

Juzgado de primera instancia de Yecla.
Juez de primera instancia de Yecla. 10 »

Pts. Cts.

Colegio de Abogados de Yecla. 80 »
Antonio Tomás. 5 »
Vicente Casanova. 5 »
Gregorio Ruiz. 5 »
Manuel Marco. 5 »
Germán Muñoz. 5 »
Gregorio Carpena. 5 »
Alguaciles del Juzgado. 2 50
Juzgado municipal de Yecla. 2 50

TOTAL. 195 »

Murcia 27 de Octubre de 1891.—El Director, Eduardo Chacón.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el establecimiento del alumbrado público de gas, el día 12 de Noviembre próximo, y hora de las dos de su tarde, se verificará subasta doble y simultánea en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en esta villa ante mi Autoridad y Concejal designado al efecto, para el remate de dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación y bajo el tipo de 38.325 pesetas por cada uno de los noventa y nueve años que comprende el contrato, admitiéndose proposiciones que mejoren en baja la expresada cantidad.

Para tomar parte en este acto habrá de acreditarse la constitución previa del depósito provisional de 189.708 pesetas 75 céntimos, importe del 5 por 100 del total gasto de este contrato.

Los pliegos de condiciones, Memorias, planos y modelos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y en Madrid en el Ministerio de la Gobernación.

La Unión 20 de Septiembre de 1891.—Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones para el establecimiento y contratación del servicio de alumbrado público por gas en la villa de La Unión, provincia de Murcia.

1.º El servicio que se establecerá será principalmente de gas en la

población, propiamente dicho. Accidentalmente de petróleo en los caseríos y barrios extramuros, con las condiciones que se determinan, y eléctrico cuando quepa este sistema, según condiciones que también se consignarán más adelante.

2.º El precio del gas servido á particulares no podrá exceder de 45 céntimos de peseta el metro cúbico,

medido por contador que reúna las condiciones de ley.

El precio del gas servido para el alumbrado público será el de pesetas 54 con 75 céntimos por cada farola ó luz, que arderá todos los días del año desde media hora después de la postura del sol hasta las doce de la noche, según se marca en el siguiente

CUADRO HORARIO

MESES	HORAS DE			
	Encendor.	Apagar.	Apagar.	Apagar.
Enero 1.ª quincena.....	5	12	2	6
Idem 2.ª id.....	5'30	»	»	6
Febrero 1.ª id.....	6	»	»	5'45
Idem 2.ª id.....	6'45	»	»	5'45
Marzo 1.ª id.....	6'30	»	»	5
Idem 2.ª id.....	6'45	»	»	5
Abril 1.ª id.....	7	»	»	4'30
Idem 2.ª id.....	7'15	»	»	4'30
Mayo 1.ª id.....	7'30	»	»	4
Idem 2.ª id.....	7'45	»	»	4
Junio 1.ª id.....	8	»	»	4
Idem 2.ª id.....	8	»	»	4
Julio 1.ª id.....	8	»	»	4
Idem 2.ª id.....	7'45	»	»	4
Agosto 1.ª id.....	7'30	»	»	4'30
Idem 2.ª id.....	7	»	»	4'30
Septiembre 1.ª id.....	6'30	»	»	4'30
Idem 2.ª id.....	6'15	»	»	5
Octubre 1.ª id.....	6	»	»	5
Idem 2.ª id.....	5'45	»	»	5
Noviembre 1.ª id.....	5'30	»	»	5'30
Idem 2.ª id.....	5'15	»	»	5'30
Diciembre 1.ª id.....	5	»	»	5'45
Idem 2.ª id.....	5	»	»	6

OBSERVACIÓN. La mitad de farolas arderán hasta las dos de la madrugada, y desde esa hora en adelante cincuenta como maximum.

Se establecen las excepciones siguientes:

En los plenilunios arderá solamente la mitad del alumbrado hasta las doce de la noche, y desde esta hora hasta las dos de la madrugada la mitad de la primera.

En las noches restantes, y desde las doce hasta las dos de la madrugada, arderá la mitad del total de farolas, á excepción de las que la Comisión del Ayuntamiento designe en cada calle, que arderán hasta media hora antes de la salida del sol, no pudiendo exceder este número de un 10 por 100 de los faroles de gas.

A las farolas de petróleo se les pondrá cuatro onzas en los meses de Septiembre á Febrero, y tres onzas en los meses restantes, dejándola arder hasta que se consuma.

El minimum de luces públicas no podrá en ningún caso ser menor de 700, y si el Ayuntamiento dispusiere que no se encendieran todas en la forma y horas expresadas, no por eso dejará de abonar su importe.

La salida para encender se hará veinticinco minutos antes de la hora señalada para empezar el alumbrado para que esté concluida veinticinco minutos después de dicha hora. Del mismo modo la apagada empezará veinticinco minutos antes de la doce de la noche para concluir la veinticinco minutos después de la expresada hora.

3.º Si el Ayuntamiento aumentase el número de luces públicas ó el número de horas del alumbrado del todo ó parte de ellas, pagará por este servicio á razón de 3 céntimos de peseta por luz y hora.

4.º El Ayuntamiento podrá cuando estime oportuno, aumentar el número de luces públicas de gas siempre que no disten más de 30 metros de la red de canalización establecida, así como el número de horas de alumbrado, avisando, en

el primer caso, con un mes de anticipación por cada sección de 25 luces ó fracción de ellas, y con veintiséis horas de anticipación para el segundo caso. Si el aumento de luces fuese para fuera de la red de canalización, ó sea la parte servida por petróleo, se reducirán los términos expresados á la mitad.

5.º El gas que consuma el Ayuntamiento en sus edificios, como Casa Consistorial, Escuelas, Juzgados, etcétera, etc., de carácter oficial y público, lo abonará á razón de 25 céntimos de peseta el metro cúbico medido por contador, siendo éste y la instalación dentro del edificio de su cuenta.

6.º La limpieza, conservación, pintado de los faroles una vez en cada año y servicio de alumbrado público, serán de cuenta del concesionario, el cual tendrá un dependiente para cada 80 faroles próximamente. La limpieza, conservación y servicio á que se refiere la condición 5.ª, serán de cuenta del Municipio.

7.º El Ayuntamiento concede al concesionario, mientras subsista este contrato, el permiso necesario para canalizar las calles, plazas y paseos de la población, sin que por esto se le pueda imponer en ningún tiempo gravamen alguno, pero si estará en la obligación de dejar los pavimentos en el estado que estuvieren antes de hacer la obra, bien sea ésta nueva, bien sea de reparaciones.

8.º El concesionario canalizará la población con tubería de hierro fundido, hierro dulce y plomo, todo de su exclusiva cuenta, en la forma que se señala en el adjunto plano, en el cual van indicadas además en la red de tuberías las 494 luces que constituyen la población propiamente dicha y que ha de ser por ahora surtida de gas.

Las 206 luces restantes de los caseríos y barrios extramuros, serán

servidas por petróleo, interin la importancia de los expresados lugares no crecieran en forma de poder reunir un consumo firme de 20 luces por cada 100 metros de canalización ó fracción de ellas, en cuyo caso se hará por el concesionario el servicio sustituyendo el petróleo por gas á los tres meses después de determinar el cambio de importancia de los dichos lugares y tener asegurado el consumo de las 20 luces por cada 100 metros de canalización.

9.º El concesionario establecerá de su cuenta los faroles, pescantes y candelabros según los adjuntos modelos. El número de candelabros será de 50. Si el Ayuntamiento quisiere aumentar el número de candelabros, lo hará de su cuenta, así como otros modelos que quisiere colocar de los mismos ó de los pescantes y faroles ó de aparatos de lujo que dispusiese establecer. El concesionario podrá utilizar 200 faroles y pescantes de los que sirven en el actual alumbrado para el servicio de los ruedos de la villa, calles de último orden y sitios análogos.

10. El gas será fabricado exclusivamente de hulla, no permitiéndose en manera alguna destilar grasas ú otras materias que pudieran ser nocivas; esto no obstante, si se encontrase otro producto de aplicación á la industria que fuere generalmente aceptado por reunir las condiciones necesarias de tipo, salubridad, etc., etc., el concesionario podrá, si así lo desea, emplearle en la fabricación.

En la marcha de la destilación se harán las operaciones siguientes: al salir el gas de la retorta sufrirá un lavado, después una condensación en caliente, á seguida otra condensación y enfriamiento por irradiación á la atmósfera, á continuación un filtrado á través de cok y un lavado al mismo tiempo, concluyendo por una purificación por la cal ó el sulfato de hierro antes de almacenarse.

11. La presión minima que puede tener el gas durante las horas de alumbrado en la tubería general de la población, será de 20 milímetros de agua.

12. El servicio de calefacción y fuerza motriz no podrá establecerse si no se reúne un consumo de 200 metros cúbicos en la zona de canalización, desde las seis de la mañana á las seis de la tarde. En este caso la presión será la establecida en la condición 1.ª pero constante.

13. Las luces del alumbrado público habrán de tener un consumo de 100 litros por hora, empleando un quemador de unión ó abanico número 3, de hierro ó esteatifa.

14. La clase y calidad del gas ha de ser tal que, quemado en el gas meter de sugg, dé una altura de llama máxima de 101 milímetros, con una presión de 10 milímetros de agua y un consumo de 122 litros por hora, teniendo el quemador y tubo las circunstancias siguientes:

Número de orificios.....	40
Diámetro de cada orificio.....	0 70
Diámetro del círculo para los orificios por radio medio..... milímetros	21 50
Diámetro exterior del círculo de los orificios.....	26
Diámetro exterior por la parte interior de los orificios.....	13
Diámetro interior del tubo de cristal.....	44
Longitud del expresado tubo.....	245

15. La fábrica tendrá un gabinete y aparatos para que se puedan inspeccionar los detalles de que habla la condición anterior, durante las horas hábiles del día, ó sea desde las once de la mañana á las seis de la tarde. La Comisión de inspec-

pección del Ayuntamiento podrá durante las expresadas horas cerciorarse si se emplean los requisitos anotados en la condición 10.

La misma Comisión podrá inspeccionar el consumo de las luces públicas por medio del «gas meter» de sugg, y la presión por medio del manómetro de agua.

Para hacer cualquier inspección se precisa la presencia de la Comisión y de un dependiente autorizado por el concesionario, los cuales levantarán acta de lo observado, firmándola por duplicado. En caso de no haber acuerdo respecto á una cuestión, se someterá ésta á juicio de árbitro elegido á la suerte entre diez industriales de la localidad por orden de importancia.

Fuera de las inspecciones señaladas en los párrafos precedentes, no podrán hacerse otras ni en otra forma.

16. Las faltas en el servicio de alumbrado por parte del concesionario serán multadas por el Ayuntamiento (que las fundará en hechos firmes anotados en el acta de que habla el párrafo cuarto de la condición anterior) con el duplo del valor de la cantidad que el dicho concesionario habria percibido del Municipio, si el servicio hubiera sido hecho en debida forma.

Todos los daños que ocasionen las fugas de gas en las tuberías y ramales colocados en la vía pública serán de cuenta del concesionario, que se obliga á hacer la instalación en condiciones de evitar cualquier siniestro de esta naturaleza, no entendiéndose por tales fugas el amoniac.

Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad é intensidad del gas.

17. El Ayuntamiento pagará las facturas del importe del alumbrado por meses vencidos, en oro ó plata, con exclusión de todo otro valor. Si pasados veinte días de presentada la factura al Ayuntamiento no la hubiese hecho efectiva, abonará desde dicha fecha un interés de 5 por 100 anual, y sólo por el tiempo que deje de pagarse. El concesionario no podrá suspender el servicio del alumbrado hasta pasado seis meses sin pagarse las facturas, en cuyo caso avisará al Ayuntamiento su propósito con un mes de anticipación.

18. Si el concesionario dejase de suministrar gas un mes seguido al Ayuntamiento y particulares, quedará en libertad dicha Corporación para rescindir el contrato y reclamar indemnización de daños y perjuicios, excepción hecha de los casos que se consideran en derecho como de fuerza mayor.

19. Si por cualquiera causa el Ayuntamiento dejase de utilizar el gas para alumbrado público, no por esto quedará exceptuado de su pago siempre que la fábrica no suspenda la fabricación, entendiéndose por tal tener los gasómetros llenos regularmente y los hornos funcionando ó encendidos.

20. El Ayuntamiento concede al concesionario el exclusivo derecho de surtir gas para el alumbrado público mientras subsista esta concesión, cuya duración se fija en noventa y nueve años.

21. Pasados los noventa y nueve años que marca la condición anterior el Municipio tomará posesión de la fábrica en propiedad con todos los aumentos de material y

obras que se hayan hecho por aumento de la industria.

El concesionario se obliga a reponer y conservar el material de la industria en la forma corriente que en la misma es uso y costumbre.

Si al tomar posesión el Municipio de la fábrica hubiese en ella establecido otra industria que no fuese la de gas, se entiende que lo que la constituya no es objeto de traspaso al Municipio, quedando obligado el concesionario a retirar todo lo que pertenezca a esa industria extraña a la de gas, a fin de que la fábrica quede libre de toda servidumbre, carga ni gravamen.

22. El gas para el alumbrado que se consume en el Hospital que existe en la plaza del Pozo lo cederá gratis el concesionario, el cual tendrá derecho de inspeccionar el servicio que de la instalación se haga para que éste sea el corriente sin que peque por exceso ó por defecto.

También hará gratis la instalación de la tubería y aparatos, cuyos detalles serán de su elección. En la expresada instalación no podrá de ningún modo hacer obra ó reparo alguno ningún operario que no esté autorizado por el concesionario, dando lugar a perder el derecho que se concede la contravención á lo dispuesto.

23. Una vez establecida una luz pública el Ayuntamiento no podrá mandar que se varíe de sitio á menos que los gastos corran de su cuenta.

24. El contrato respecto al servicio de aparatos, tuberías, etcétera, etc., entre los abonados y el concesionario es perfectamente libre, pudiendo hacer los convenios que tengan por conveniente respecto á precios de instalaciones. El abonado puede hacer por sí libre de toda inspección el servicio de instalación en el interior de su casa desde el contador. El concesionario exclusivamente será el que pueda hacer las tomas de gas desde la tubería general hasta dejar el contador colocado en su sitio.

25. Para hacer cualquier obra en el suelo de una calle canalizada establecerá el Ayuntamiento reglas con el objeto de que los interesados en ellas le pidan permiso, del cual se dará un traslado al concesionario, á fin de que un dependiente de él pueda presenciar los trabajos si lo cree oportuno.

26. El Ayuntamiento se obliga á tener suficientemente conservado el piso de las calles canalizadas, de forma que las tuberías no sufran deterioro por las faltas de la superficie del pavimento.

El concesionario por su parte se atenderá para la canalización al plano parcial de alineaciones si estuviere terminado al tiempo de la instalación; y en caso contrario, el Ayuntamiento, por medio de la Comisión permanente de policía urbana, le marcará la profundidad á que ha de colocarse la tubería, para que después no haya dificultades en el establecimiento de rasantes.

27. El Ayuntamiento se obliga á no imponer ninguna contribución ni gravamen de los de jurisdicción al concesionario por los conceptos de su industria durante el tiempo de este contrato, ni á los consumidores de gas ó electricidad en el concepto de ser tales consumidores.

28. El aumento de luces ó faroles pedido una vez por el Municipio, se considerará firme y estable después de puesto en servicio, quedando en la misma condición que las 700 luces á que se refiere la condición 2.^a

Las farolas en reparación podrán estar apagadas: primero, un día, cuando la reparación corresponda

al farol ó su llave; segundo, dos días, cuando la reparación sea de la repisa ó candelabro; tercero, un día por cada 10 metros de ramal, cuando la reparación corresponda á éste.

Nunca podrán estar apagadas por reparaciones más del 5 por 100 del total de farolas que existan. Las farolas apagadas por los conceptos expresados no causarán baja para los efectos del cobro.

29. El concesionario se obliga á inaugurar el servicio en el término de un año, ó menos, si la marcha de los trabajos lo permitiese, á no ser que, en el primer caso, causas de fuerza mayor se lo hubiesen impedido. El año prefijado empezará á contarse desde el día siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

30. El Ayuntamiento se obliga á incluir en el presupuesto correspondiente al comienzo del servicio la cantidad anual que el mismo importa y lo mismo en los años subsiguientes. Para que el Ayuntamiento incluya en el primer presupuesto la cantidad correspondiente, habrá necesidad de probarse por el concesionario que tiene empezados los trabajos del edificio, fábrica y canalizadas las calles:

Mayor desde la esquina de la plaza de los González á la esquina de la calle de Méndez Núñez.

La calle de Méndez Núñez y la calle Real desde la esquina de la calle del Moral á la esquina de Méndez Núñez.

31. El día de la inauguración del alumbrado se levantará un acta por un Notario á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y del concesionario. Este documento servirá de punto de partida para contar los noventa y nueve años que dice la condición 20.

32. Las luces de petróleo á que se refiere la condición 8.^a habrán de reunir los mismos requisitos que se exigen á los del alumbrado actual en cuanto á su clase, dimensión y potencia luminosa.

33. Si el concesionario necesita establecer un tranvía de sangre desde la fábrica al ferrocarril actual ú otro que pueda establecerse después, el Ayuntamiento le concederá el permiso necesario para tender la vía por las calles cuya anchura lo consienta, aprovechando dentro de ésta las que formen la menor distancia en el recorrido. El expresado tranvía no podrá dedicarse á la conducción de viajeros ni á otros usos que el transporte de mercancías y materiales para la industria.

34. Si el Ayuntamiento tratase de instalar el alumbrado eléctrico para el servicio público, el concesionario lo tomará á su cargo en las condiciones siguientes:

A. El número de luces públicas será como máximo la mitad que las de gas, de forma que entre unas y otras sumen el total de las 700 del actual contrato ó del número que haya cuando se intente la reforma. El alumbrado será de incandescencia previamente. Para el servicio de luces de arco voltaico se establecerán en cada caso condiciones especiales entre el Ayuntamiento y el concesionario.

B. Ambas partes contratantes establecerán el precio del alumbrado, no siendo mayor de 6 céntimos de peseta por luz. La reposición de las lámparas será de cuenta del Ayuntamiento.

C. Para las luces de la condición A se establecerán tres secciones de la fábrica á tres puntos en línea recta, que el Ayuntamiento determinará, teniendo que estar las luces dentro de un radio en cada línea que no podrá exceder de 50 metros.

D. Las lámparas serán de una potencia de cien volts, y las corrientes de la condición que sea la que á la fecha de la instalación tenga la fábrica de electricidad de Madrid.

E. Excepción hecha de las condiciones antes expresadas, todas las demás referentes al servicio serán las que rijan en Madrid á la fecha de la instalación del servicio. Todos los detalles de permiso para canalizar, derechos, deberes, etc., etc., serán los mismos que se establecen en la parte referente á gas, entendiéndose que el tiempo de concesión se contará siempre desde la instalación del alumbrado de gas.

F. Será completamente libre la contratación del alumbrado eléctrico para el servicio de particulares.

35. El concesionario no podrá transferir los derechos y deberes del presente contrato sin la competente autorización del Ayuntamiento hasta la instalación del servicio, y desde esta fecha en adelante, podrá hacerlo á la persona ó entidad que crea oportuno, sin necesidad de previa autorización, notificándolo al Ayuntamiento cinco días antes del otorgamiento de la escritura.

36. No obstante lo establecido en la condición 23, el Ayuntamiento, atendiendo al mejor servicio, se reserva la facultad de variar la colocación de farolas marcada en el plano adjunto, en el caso de su establecimiento, sin que en ningún caso resulte mayor longitud á la tubería.

37. La subasta será doble y simultánea, verificándose en Madrid en el local y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en esta villa ante el señor Alcalde y Concejales nombrado por el Ayuntamiento, el día y hora que señale el Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con asistencia de Notario en ambos puntos.

38. El procedimiento en la subasta se ajustará al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

39. Para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la Depositaria del Municipio ó en sus sucursales, la cantidad de 189.708 pesetas 75 céntimos, importe del 5 por 100 del total gasto de este contrato.

40. El depósito expresado en la condición anterior quedará en garantía del cumplimiento del contrato hasta la instalación del servicio, devolviéndose, llegado este caso, al concesionario, por quedar afectada á la responsabilidad de aquél la fábrica, tuberías y cuantos efectos constituyan la industria.

41. No podrán tomar parte en la subasta:

Primero. Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

Segundo. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Tercero. Los que estuviesen fallidos ó en suspenso de pagos ó con sus bienes intervenidos.

Cuarto. Los que estén apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

Quinto. Los que hallan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ó obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

Sexto. Los Concejales, Secretario, Contador y empleados dependientes de este Ayuntamiento, los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de esta provincia.

42. Este contrato se elevará á escritura pública dentro de los diez días siguientes al en que se justifique la adjudicación definitiva; y los gastos de la misma, los de su primera copia, que ha de entregarse al Municipio, así como los de los anuncios, reintegros y demás que ocasionen, serán de cuenta del contratista.

También serán de su cuenta los gastos de formación de planos y proyecto que se abonarán al autor ó peticionario de la concesión, en el caso de que no se le adjudique el servicio. Los gastos por este concepto se fijan en 12.500 pesetas.

43. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito prevenido en la condición 39, siendo desechadas en el acto de la apertura de los pliegos las que carezcan de cualesquiera de estos requisitos y las que ofrezcan mayor cantidad de 38.325 pesetas, que sirve de tipo por cada un año.

44. La proposición se redactará conforme al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal que acompaña, y sin excepción para tomar parte en este acto, se comprometo á establecer el servicio de alumbrado público por gas en la villa de La Unión, provincia de Murcia, durante un periodo de noventa y nueve años, por la cantidad anual de..... pesetas..... céntimos, y se obliga al cumplimiento de las condiciones y Real decreto de 4 de Enero de 1883, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

45. Para todas las cuestiones que origine este contrato el concesionario se sujetará á los Tribunales del domicilio de esta Corporación municipal que sean competentes para conocer en las mismas, conforme al Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyas disposiciones se observarán en todo caso.

Número 850.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que la cobranza de la contribución territorial, industrial y recargos municipales del segundo trimestre tendrá lugar en esta Sala Consistorial en los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Transcurrido dicho plazo continuará abierta la cobranza en casa del Alcalde, calle de Olmeda número 19, hasta el día 13 de Diciembre próximo venidero y hora de las ocho de la mañana hasta las doce de la misma.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes.

Alguazas 27 de Octubre de 1891.—
Mateo López.

Octava sección.

Número 849.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto y término

de veinte días, se saca á pública subasta en autos de jura, promovidos por el Procurador Don Fulgencio Miguel y Cervantes, contra Doña Elvira Sánchez Osorio, como madre y legal representante de los menores Don José y Doña Dolores Miravalles Sánchez, los bienes embargados á responder por un crédito de quinientas dos pesetas con treinta y cinco céntimos y costas, cuyos bienes son:

«Cuatro mil ciento dos pesetas con setenta y tres céntimos de una finca proindiviso en las nueve mil quinientas pesetas en que á dichos menores y otra interesada les fué adjudicada dicha finca, ó sea una hacienda sita en la diputación de San Félix de este término municipal, compuesta de veintisiete hectáreas, cincuenta y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas, cuarenta y seis decímetros y cincuenta y seis centímetros cuadrados, equivalentes á cuarenta y una fanegas de tierra, en cuya cabida se incluyen dos norias con sus balsas y cañerías, una casa pequeña, otra para el dueño y otra para el labrador, cuadra, pajar, bodega, fábrica de almidón, dos pozos, un huerto cercado de mampossteria, árboles frutales y viña; lindando todo por el Norte con camino que llaman de San Juan; este hacienda de Don Francisco Arróniz; Sur tierras de Don Gines Luengo, y Oeste tierras de Don Francisco Arróniz y de herederos de Calandre». Siendo la participación de los expresados menores de cuatro mil ciento dos pesetas setenta y tres céntimos; hoy le corresponden con arreglo á la tasación del total de la hacienda, la cantidad proporcional á la misma de seis mil ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta y un céntimos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, plaza de Castellini, piso segundo del Palacio de Justicia á las doce de la mañana del día diez y nueve de Noviembre próximo entrante; y se advierte á los postores, que no se admitirán proposiciones que no cubran los dos tercios del justiprecio; que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha suma, y que para su examen tienen de manifiesto en Escribanía los títulos que obran en autos; en la inteligencia, que una vez hecho el remate habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Cartagena á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Alonso.—El Escribano, José Bayo.

Número 845.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hace saber: Que procedentes de las diligencias sobre exacción de costas contra Don Enrique Lacárcel López, se sacan á pública subasta por término de veinte días las siguientes

Fincas.

La cuarta parte aproximada y proindiviso de la casa número ochenta y cuatro de la calle del Val de San Antolín de esta capital, ó sean dos mil cincuenta y cuatro pesetas noventa y un céntimos de las ocho mil trescientas cincuenta y seis que los peritos han asignado al valor de toda ella.

La vigésima parte de una hacienda sita en las diputaciones de Avilés, término de Murcia, Balsicas y Pacheco, compuesta de treinta y nueve hectáreas y diez áreas, de cuya cabida, parte está plantada de olivar y viña y la restante destinada á cereales, proindiviso con otros en seiscientos treinta y cuatro pesetas que corresponden á dicha participación de las doce mil seiscientos ochenta en que ha sido tasada toda la hacienda.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran á las participaciones de inmuebles las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla haber consignado previamente á su apertura el diez por ciento de aquél.

Lo que se hace público por medio del presente, advirtiendo que los títulos de propiedad de las participaciones de la casa y hacienda se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para su examen; previniéndose que el rematante habrá de conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

Dado en Murcia á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Soler.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 844.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de quince días, contados desde la aparición de la misma en la «Gaceta de Madrid», se cita, llama y emplaza á Juan Alonso Sánchez, natural de Taberno, conocido por Barranquete, hijo de Juan y Catalina, de veintisiete años, casado, minero y vecino de Cartagena en el Beal; y Juan Soriano Rodríguez (a) Cascabel, hijo de Francisco y de Jacinta, de diez y ocho años, soltero, minero y natural y vecino de Alboluduy, con residencia en esta villa, para que comparezcan en este Juzgado á ciertas diligencias; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á las Cárceles de este partido de los expresados Juan Alonso y Juan Soriano, á fin de que extingan cierta condena que les impuso la Audiencia de Albacete.

Dada en La Unión á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

MANUAL

DE MULTAS GUBERNATIVAS,

ÚTIL Á ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislación sobre Policía rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

CEUTI, por la de consumos.	32 50
LORQUI, por la de consumos.	27 »
MAZARRON, por la del 2.º lote de obras en la casa Ayuntamiento	40 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.